



ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO

Gobierno de Puerto Rico

CARTA CIRCULAR NUM. 2001-01

17 de octubre de 2000

SEÑORES SECRETARIOS DE GOBIERNO, DIRECTORES DE AGENCIAS Y CORPORACIONES PUBLICAS, ALCALDES DE MUNICIPIOS, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS Y COORDINADORES DE ASUNTOS DE RETIRO

Andrés A. Barbeito
Administrador

LEY NUM. 302, DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2000

La Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, en sus artículos 2-107; 2-109 y 2-111 (antes artículos 9, 10 y 11), dispone los requisitos necesarios para las pensiones por incapacidad. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 302, supra, estos artículos fueron enmendados.

A continuación, exponemos los cambios más significativos en los referidos artículos:

(1) Incapacidad Ocupacional

El participante tendrá que radicar la solicitud sustentada con suficiente prueba médica, **dentro de los 180 días** en que haya sido relacionada la condición, por la cual está solicitando, por el Fondo del Seguro del Estado (FSE) o la Comisión Industrial, según sea el caso.

(2) Incapacidad no Ocupacional

En estos casos, el cómputo de la pensión se efectuará a base del uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2%) de dicha retribución por cada año en exceso de los veinte (20) años.

En ambas pensiones, el pago de la anualidad será retroactivo hasta un máximo de un (1) año desde la fecha en que fue determinada la incapacidad por el Administrador; tomando como base el último día en que devengó salario.

Exhortamos a que notifiquen a todos los empleados sobre el contenido de esta carta circular.